

**11313** *RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el Gremio Provincial de Artesanos Pasteleros de Tarragona, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que el Gremio Provincial de Artesanos Pasteleros de Tarragona formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el Gremio Provincial de Artesanos Pasteleros de Tarragona es una Organización patronal;

Resultando que el epígrafe 419.2 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales contiene, entre otros, los apartados 419.21, fabricación de artículos de pastelería, y 419.22, fabricación de artículos de pastelería sin empleo de fuerza mecánica;

Resultando que gran parte de los empresarios artesanos pasteleros están dados de alta en el epígrafe 421.3, elaboración de toda clase de artículos de confitería y pastelería, incluso bombones, grageas, caramelos, peladillas, pastillas de café con leche, goma de mascar, obleas, barquillos, mantecados, polvorones, tortas, bizcochos, yemas o similares;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, podrán optar por la aplicación del régimen especial simplificado las personas físicas que, entre otros requisitos y salvo las excepciones allí contempladas, realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

Considerando que el mencionado artículo 97 del Reglamento recoge entre las actividades susceptibles de estar acogidas al régimen especial simplificado, las del epígrafe 419.21 y 22, fabricación de artículos de pastelería, epígrafe 421.14, 15 y 16, fabricación de chocolates y bombones y epígrafe 421.22, fabricación de caramelos, pero no la del epígrafe 421.3, señalando que la determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse según las normas reguladoras de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en la medida en que resulten aplicables;

Considerando que, consecuentemente, la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, establece los módulos e índices aplicables a la actividad del epígrafe 419.21 y 22, a la del epígrafe 421.14, 15 y 16, y a la del 421.22, sin que se contemplen los correspondientes al epígrafe 421.3 en el que se recoge una actividad más amplia que las anteriormente señaladas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio Provincial de Artesanos Pasteleros de Tarragona:

Los empresarios, artesanos pasteleros, matriculados en el epígrafe 421.3 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, no pueden acogerse al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido al no estar contemplada la actividad a que se refiere el mencionado epígrafe entre las enumeradas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 15 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11314** *RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 24 de febrero de 1986 por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal constituida de conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto-ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que se cuestiona la posibilidad de aplicar el régimen de determinación proporcional de bases imponibles a comerciantes, personas físicas, matriculados en el epígrafe 641.8 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y que vendan al por menor productos de alimentación y artículos de limpieza del hogar y droguería;

Resultando que determinados comerciantes minoristas, personas físicas, disponen de una estructura contable suficiente, tributando a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el régimen de estimación directa y solicitan aclaración sobre la posibilidad de aplicar el régimen ordinario del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en el escrito objeto de la presente consulta se plantean dudas sobre las consecuencias fiscales que conlleva el incumplimiento de la obligación de tributar por el régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se consideran comerciantes minoristas, a efectos del citado Impuesto, los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que el artículo 142, número 1 del citado Reglamento establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos no exceptuados en el número 2 de dicho artículo;

Considerando que según dispone el artículo 92, número 2 del Reglamento del Impuesto, el régimen especial del recargo de equivalencia del comercio minorista no tiene carácter opcional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 139, apartado 1.º del citado Reglamento, quedan excluidos del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles, aquellos comerciantes minoristas acogidos al régimen del recargo de equivalencia;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 152, número 1 del Reglamento del Impuesto, las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de venta al por menor estarán obligados a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidos o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen;

Considerando que el artículo 196, número 1 del citado Reglamento, dispone que sin perjuicio de lo establecido en el título X del mismo, las infracciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 197, apartado 5.º del Reglamento, constituye infracción simple, la adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidaciones de importación figuren expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, salvo que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración mediante escrito presentado en la Delegación de Hacienda en la que radique su domicilio fiscal;

Considerando que conforme al artículo 198 del Reglamento del Impuesto, la citada infracción simple se sancionará con multa del 500 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada adquisición o importación efectuada sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta planteada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro:

Primero.-El régimen especial del recargo de equivalencia será de aplicación obligatoria a los sujetos pasivos, personas físicas, que tengan la condición de comerciantes minoristas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y comercialicen al por menor artículos o productos no exceptuados en el número 2 del artículo 142 del Reglamento del Impuesto.

Segundo.-No podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles los comerciantes minoristas sometidos al régimen de recargo de equivalencia.

Tercero.-El régimen de recargo de equivalencia se aplicará obligatoriamente a quienes tengan la condición de comerciantes minoristas y reúnan los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sin que, por lo tanto, dichos comerciantes puedan tributar por el régimen ordinario del Impuesto.

Cuarto.-Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación, constituye infracción simple la adquisición de bienes por parte de sujetos